



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0055/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Darío Encarnación contra la Sentencia núm. 1308 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1308 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Darío Encarnación, contra la sentencia 0294-2016-SSEN-00001, dictada por el Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2017, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

No existe constancia en el expediente de que la sentencia impugnada haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1308 fue depositado por el señor Johnny Darío Encarnación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Marinitín Villalona González el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 566-2019, instrumentado por el ministerial José Antonio Suan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata.

Asimismo, en lo relativo al referido recurso, aunque consta en el expediente el Oficio núm. 1250, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, sobre su notificación, no existe evidencia de que haya sido notificado a la Procuraduría General de la República.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Sentencia núm. 1308, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Johnny Darío Encarnación y confirmó, en consecuencia, la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicha sala fundamentó su fallo, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en los medios que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos, refiriendo a la falta de valoración de las pruebas, específicamente en cuanto a las testimoniales, y que la Corte no se refirió a su arresto ilegal;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Jhonny Darío Encarnación en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores y tentativa de robo, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Jhonny Darío Encarnación, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Johnny Darío Encarnación, procura que se acoja el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la Sentencia núm. 1308. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Único Medio: Violación a la Constitución en el aspecto procesal 6 inciso 10, violaron al Código Procesal Penal, artículo 218 y 224.

Resulta: A que el artículo 69 inciso 10 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen continuación: Inciso 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Resulta: Aquí el artículo 218 del Código procesal penal dice: reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado, se ordena su reconocimiento. De la siguiente manera: 1. Se ubica al imputado OA la persona sometida a reconocimiento, junto con otras de aspecto exterior semejante; 2. Se pregunta claramente a quién lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale. Con precisión; 3. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el Estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de las ruedas. De personas puede ser practicada desde un lugar oculto., cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede a un sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no puede ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura.

Resulta: a que el artículo 224, el Código procesal penal expresa: Arresto. la policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1ero. es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después o mientras es perseguido o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención.; 3 tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar. En el caso del Numeral 1 de este artículo, si la búsqueda persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial. En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trata de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad. Si se trata de una infracción que requiere. La instancia privada es informada inmediatamente quien pueda presentarla y como si este no presenta la denuncia en el término de 24 horas el arrestado es puesto en libertad junto la autoridad policial que practique el arresto. De una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona debe ponerla sin demora, innecesaria a la orden del Ministerio público para que éste si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud del Ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables. Y en todo caso, dentro de las 24 horas, contadas a partir del arresto. El caso del Numeral 1 de este artículo cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona a la autoridad más cercana. Todos los casos, el Ministerio público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y, en su caso, vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

En la parte dispositiva de su instancia la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, declarar bueno y válido el presente recurso de Revisión jurisdiccional constitucional. Tanto en la forma como en el fondo por estar sustentado en base legal.

SEGUNDO: Anular y dictar la presente sentencia conforme con la Constitución.

TERCERO: En las costas del procedimiento recaigan sobre el abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Marinitín Villalona González, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Jhonny Darío Encarnación le fue notificado el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 566-2019, ya descrito.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República solicita en su dictamen que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile, fundamentado en lo siguiente:

(...) El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Jhonny Darío Encarnación, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277 de la Constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y las motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada (sic) no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente y que no se han violados (sic) los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República ni los artículos 172, 224 y 333 del Código Procesal Penal como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, por lo cual procede rechazar el presente acto.

Por lo antes expuesto, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada (sic) la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

En su dictamen el procurador general de la República solicita:

Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Jhonny Darío Encarnación, en contra de la Sentencia núm. 1308-2018, de fecha 29 de agosto del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

Segundo: Que procede en cuanto al fondo rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Jhonny Darío Encarnación, en contra de la Sentencia núm. 1308-2018 de fecha 29 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el expediente del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoado por el señor Johnny Darío Encarnación (a) Berruguita el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 1308.
2. Original de la Sentencia núm. 1308, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Dictamen del procurador general de la República, depositado el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 119-2019, instrumentado el señor Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Baní el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Memorándum del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), relativo a notificación de Sentencia núm. 1308, dirigido al Lic. Juan Germán, sellado por la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Oficio núm. 1250, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), relativo a notificación de recurso de revisión de decisión constitucional

Expediente núm. TC-04-2023-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Darío Encarnación contra la Sentencia núm. 1308, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Procuraduría General de la República, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 482-2019, instrumentado por el señor José Antonio Santana, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), relativo a notificación de recurso de revisión de decisión constitucional al Lic. Miguel Ángel Díaz Santana, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 566-2019, instrumentado por el señor José Antonio Santana, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

9. Acto núm. 4850-2019-Bis, instrumentado por el señor Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Baní, relativo a notificación de dictamen del Ministerio Público, al Lic. Miguel Ángel Díaz Santana, abogado del señor Marinitin Villalona González.

10. Acto núm. 241/2019, instrumentado por el señor Salvador A. Pimentel, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, relativo a notificación de dictamen del Ministerio Público.

11. Acto núm. 520/2020, instrumentado por el señor Abel Castillo Adames, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, relativo a notificación de opinión del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal interpuesto por el señor Maritín Villalona González contra el imputado señor Johnny Darío Encarnación, por alegado intento de atraco y disparos que le ocasionaron herida de bala en la pierna izquierda, lo que se traduce en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano. A raíz del indicado proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el señor Johnny Darío Encarnación, mediante Resolución núm. 257-2106-SAUT-00115, del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

De dicho proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual, mediante la Sentencia núm.301-04-2016-SSSEN-00107, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), declaró culpable al señor Johnny Darío Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes por los hechos que se le imputaban, y lo condenó a veinte (20) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní, así como a una indemnización de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00).

No conforme con la indicada decisión, el señor Johnny Darío Encarnación recurrió en apelación, a lo cual intervino la Sentencia núm. 0294-2016-SSSEN-00001, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal, que rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

La decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor Johnny Darío Encarnación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1308, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su TC/0143/15, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

10.3. Asimismo, este tribunal constitucional fijó como precedente en la Sentencia TC/0262/18, en el marco de una revisión de decisión jurisdiccional, que en los casos en que la sentencia recurrida no haya sido notificada de manera íntegra a la parte recurrente, previo a la interposición del recurso de revisión, se entiende que el plazo para recurrir no ha empezado a correr y, en consecuencia, el mismo está abierto (TC/0508/18).

10.4. En el expediente solo se encuentra depositado un memorándum a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia pretende notificar el dispositivo de la referida decisión al abogado del recurrente. Sin embargo, este documento no tiene constancia de haber sido recibido por el indicado abogado, y, por tanto, no constituye una notificación válida, pues no pone a la parte notificada en condiciones de poder ejercer de forma efectiva y real su derecho al recurso.

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0184//18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En ese sentido, en vista de que en la especie no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada al recurrente, de conformidad con las normativas y precedentes citados, el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión se encontraba abierto al momento de su interposición, teniendo que considerarse, por ende, que este ha sido presentado dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.6. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia núm. 1308, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

10.7. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. De otra parte, la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 54.1 lo que sigue: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En este orden, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que en la instancia recursiva estén claramente desarrollados o expuestos los medios de hecho y de derecho que permitan determinar al Tribunal Constitucional, cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida, los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente,² pues solo de esta manera este órgano constitucional podrá ejercer el control constitucional sobre la decisión impugnada en revisión.

² Véase, al respecto, el criterio expresado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0569/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En tal sentido, en su sentencia TC/0324/16,³ el Tribunal Constitucional fijó el criterio que sigue:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

10.10. Adicionalmente, este colegiado estableció en su sentencia TC/0605/17 lo siguiente:

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado –de la simple lectura del escrito introductorio– que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

10.11. Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio

³ De veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

10.12. En su escrito, la parte recurrente se limitó, primero, a hacer un recuento de los hechos del proceso, luego una descripción textual de la instancia contentiva del recurso de apelación y, por último, formula su único medio de revisión citando textualmente disposiciones constitucionales y legales sobre las condiciones procesales del arresto, sin realizar la debida subsunción de los hechos y el derecho respecto del cómo estas cuestiones están relacionadas en con la decisión recurrida.

10.13. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir —nueva vez— los argumentos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

Único Medio: Violación a la Constitución en el aspecto procesal 6 inciso 10, violaron al Código Procesal Penal, artículo 218 y 224.

Resulta: A que el artículo 69 inciso 10 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen continuación: Inciso 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Resulta: Aquí el artículo 218 del Código procesal penal dice: reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado, se ordena su reconocimiento. De la siguiente manera: 1. Se ubica al imputado OA la persona sometida a reconocimiento, junto con otras de aspecto exterior semejante; 2. Se pregunta claramente a quién lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale. Con precisión; 3. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el Estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de las ruedas. De personas puede ser practicada desde un lugar oculto., cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede a un sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no puede ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura.

Resulta: a que el artículo 224, el Código procesal penal expresa: Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1ro. Es sorprendido en el momento de cometer el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho punible o inmediatamente después o mientras es perseguido o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención.; 3 tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar. En el caso del Numeral 1 de este artículo, si la búsqueda persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial. En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trata de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad. Si se trata de una infracción que requiere. La instancia privada es informada inmediatamente quien pueda presentarla y como si este no presenta la denuncia en el término de 24 horas el arrestado es puesto en libertad junto la autoridad policial que practique el arresto. De una persona debe ponerla sin demora, innecesaria a la orden del Ministerio público para que éste si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud del Ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables. Y en todo caso, dentro de las 24 horas, contadas a partir del arresto. El caso del Numeral 1 de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona a la autoridad más cercana. Todos los casos, el Ministerio público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y, en su caso, vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. De lo anterior, podemos colegir que, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, nos hemos percatado —con la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, ni cuáles motivaciones de la sentencia impugnada fueron emitidas en violación de la Constitución, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada, argumentándose únicamente una supuesta no valoración de pruebas, sino que por el contrario, se ha limitado a citar textualmente artículos de la Constitución, del Código de Procedimiento Penal, así como de las condiciones en que se realizó el arresto, sin indicar cómo esos alegatos fueron inobservados en la sentencia impugnada.

10.15. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos claros y concretos, según los requerimientos de la ley, que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución impugnada, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Darío Encarnación, contra la Sentencia núm. 1308, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Johnny Darío Encarnación; a la parte recurrida, Marinitín Villalona González; y a la procuradora general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso se contrae a un proceso penal interpuesto por el señor Maritín Villalona González contra el imputado señor Jhonny Darío Encarnación, por alegado intento de atraco y disparos ocasionándole herida de bala en pierna izquierda, lo que se traduce en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano. A raíz del indicado proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el señor Jhonny Darío Encarnación, mediante Resolución núm. 257-2106-SAUT-00115 del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. De dicho proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el cual mediante la Sentencia núm.301-04-2016-SSSEN-00107, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), declaró culpable al señor Jhonny Darío Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes por los hechos que se le imputaron,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenándole a veinte (20) años de prisión a cumplirse en la cárcel pública de Baní y una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

3. No conforme con la indicada decisión, el señor Jhonny Darío Encarnación recurrió en apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00001, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

4. La decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor Jhonny Darío Encarnación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1308, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia fue objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional decidido mediante que este fallo, en el cual la parte recurrente alegó, en síntesis, que en la especie se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 69 de la Constitución, así como los artículos 218 y 224 del Código Procesal Penal.

5. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, procedieron a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Jhonny Darío Encarnación, al considerar que no cumplió con el requisito de motivación que establece el artículo 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que, en la especie, la parte recurrente, en su escrito, se limitó primero a hacer un recuento de los hechos del proceso, luego una descripción textual de la instancia contentiva del recurso de apelación; y, por último, formula su único medio de revisión citando textualmente disposiciones constitucionales y legales sobre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones procesales del arresto, sin realizar la debida subsunción de los hechos y el derecho respecto del cómo estas cuestiones están relacionadas con la decisión recurrida. De manera que, de la lectura del escrito introductorio, el voto mayoritario consideró que la parte recurrente no explicó de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, ni cuáles motivaciones de la sentencia impugnada fueron emitidas en violación de la Constitución, para que el Tribunal, a partir de estos, se edificara, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le había sido planteada.

6. Contrarios a los argumentos del pleno, de la lectura de la instancia introductoria del recurso, se comprueba que el recurrente si desarrolla motivos suficientes, puesto que en la página 6 y 7, alega que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, ya que se limita a una simple relación de la acusación del Ministerio Público, y a una relación de las pretensiones de las partes y la cita de artículos de la Carta Magna, también se refiere a que en respuesta a la impugnación del testimonio de Yasmel Tejeda Tejeda solo se limitan a relatar el artículo 194 del Código Procesal Penal.

7. Como se puede apreciar, pues, el recurrente alega falta de motivación por parte del tribunal de donde emana la sentencia, lo que amerita, sin lugar a dudas que el tribunal desarrollara el test de la debida motivación, que fue fijado en la sentencia TC/0009/13.

8. Esta juzgadora no comparte las motivaciones de la sentencia que nos ocupa, ya que, en vez de declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, este Tribunal debió conocer los argumentos de fondo de dicho recurso, y, si consideraba que no tenían méritos jurídicos y no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, entonces rechazar el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, al declarar inadmisibles los recursos de revisión, en nuestro modo de ver, no se garantizó plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho al debido proceso del recurrente, toda vez que, por la decisión del voto mayoritario, este órgano de justicia no evaluó el alegato relativo a la individualización de los hechos y de los cargos imputados que debe producirse en el proceso penal, ni tampoco el argumento relativo al arresto sin orden motivada de que alega fue víctima, incurriendo en un falta de estatuir⁴.

10. En efecto, este órgano de justicia constitucional, en la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

11. Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

el Derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un

⁴ Este tribunal, en la Sentencia TC/0578/17, se refirió a la falta de estatuir en los términos siguientes: *i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla. «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».*⁵

12. En ese orden, esta juzgadora reitera el criterio expuesto en votos anteriores, como en el caso de la Sentencia TC/0375/22, en el sentido de que, para que se garantice el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el juez debe procurar su cumplimiento aun oficiosamente, en cualquier etapa del proceso penal y en todas las materias, pues es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. La tutela judicial efectiva configura la obligación de los órganos judiciales de velar por su cumplimiento para evitar la indefensión de una persona ante la vulneración de sus derechos. La tutela judicial efectiva se entiende satisfecha una vez que el juez o tribunal han resuelto sobre el caso, siguiendo un proceso justo y que cumpla con todas las garantías procesales dispuestas legalmente.

13. Quien suscribe este voto tiene la firme convicción que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la carta fundamental en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos

⁵ Real Academia de la Lengua Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones.

14. Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando la inadmisibilidad por alagada falta de motivación del recurso, cuando incluso con ello se puede estar obviando una ilegalidad manifiesta, pues tal sentencia priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de conocer el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese aspecto.

15. Y es que los derechos fundamentales están revestidos de una doble dimensión: la subjetiva y la objetiva.

16. En el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual procura contextualizarla en los siguientes términos:

Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.

17. Conforme han sostenido doctrinarios como Tole Martínez, la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales

consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico⁶, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado⁷.

18. Por su parte, el indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales

está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e

⁶ OSUNA PATIÑO, Néstor Iván. *Apuntes sobre el concepto de derechos fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Temas de Derecho Público, núm. 37, 1996, pp. 28-34. Igualmente, para Stern los derechos fundamentales en cuanto derechos subjetivos garantizan un estatuto jurídico-constitucional frente al Estado. Los derechos que garantizan esta faceta iusfundamental son, por una parte, derechos reaccionales o derechos negativos, que otorgan protección frente a las intervenciones estatales, con lo cual compromete al Estado a abstenerse de intervenir. Otros constituyen derechos de protección o derechos positivos dirigidos a obtener una determinada acción del Estado. Stern, Klaus, "El sistema de derechos fundamentales en la República Federal Alemana", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 1, septiembre-diciembre de 1988, p. 263.

⁷ TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana*⁸.

19. De su lado, la jurisprudencia constitucional española ha reconocido en varias ocasiones esta dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5º.), en que su Tribunal Constitucional estableció:

[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho.

20. De igual manera, el Tribunal Constitucional español, sobre el doble carácter objetivo y subjetivo de los derechos fundamentales, ha establecido lo siguiente:

*Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos*⁹.

⁸ Ibidem.

⁹ Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa pero obligatoria a cargo de todo juzgador.

22. En ese orden, en síntesis, consideramos que en el presente caso, esta Corte Constitucional debió conocer el fondo del recurso de revisión y determinar si efectivamente, tal como alegó el recurrente, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, si efectivamente no se individualizaron los hechos y los cargos formulados en su perjuicio, y si realmente se produjo un arresto sin orden motivada de un juez, alegatos de índole constitucional sobre los cuales se debió pronunciarse.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Darío Encarnación contra la Sentencia núm. 1308 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso, sobre la base de no cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que no se debió declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:

10.14 De lo anterior, podemos colegir que, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, este Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, ni cuáles motivaciones de la sentencia impugnada fueron emitidas en violación de la Constitución, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada, argumentándose únicamente una supuesta no valoración de pruebas, sino que por el contrario, se ha limitado a citar textualmente artículos de la Constitución, del Código de Procedimiento Penal, así como de las condiciones en que se realiza el arresto, sin indicar cómo esos alegatos fueron inobservados en la sentencia impugnada.

10.15 Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos claros y concretos, según los requerimientos de la ley, que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución impugnada, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

5. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por el recurrente, nos damos cuenta que desde la página 12 hasta la 14, el recurrente especifica cuáles son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que considera como violaciones en las que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 1308, especificando como único medio la Violación a la constitución en el aspecto procesal 6 inciso 10, y violación a la aplicación de los artículos 218 y 224 del Código Procesal Penal.

Único Medio: Violación a la Constitución en el aspecto procesal 6 inciso 10, violaron al Código Procesal Penal, artículo 218 y 224.

Resulta: A que el artículo 69 inciso 10 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen continuación: Inciso 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Resulta: Aquí el artículo 218 del Código procesal penal dice: reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado, se ordena su reconocimiento. De la siguiente manera: 1. Se ubica al imputado OA la persona sometida a reconocimiento, junto con otras de aspecto exterior semejante; 2. Se pregunta claramente a quién lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale. Con precisión; 3. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el Estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de las ruedas. De personas puede ser practicada desde un lugar oculto., cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede a un sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura.

Resulta: a que el artículo 224, el Código procesal penal expresa: Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1ro. Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después o mientras es perseguido o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención.; 3 tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar. En el caso del Numeral 1 de este artículo, si la búsqueda persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial. En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trata de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad. Si se trata de una infracción que requiere. La instancia privada es informada inmediatamente quien pueda presentarla y como si este no presenta la denuncia en el término de 24 horas el arrestado es puesto en libertad junto la autoridad policial que practique el arresto. De una persona debe ponerla sin demora, innecesaria a la orden del Ministerio público para que éste si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables. Y en todo caso, dentro de las 24 horas, contadas a partir del arresto. El caso del Numeral 1 de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona a la autoridad más cercana. Todos los casos, el Ministerio público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y, en su caso, vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

6. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por el recurrente es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que dictó la decisión, en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del caso.

7. En definitiva, entendemos que el recurrente ha identificado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida, lo cual estimamos suficiente y que supera el mínimo motivacional exigido.

Conclusiones

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, por lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisibles —como se hizo—.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria